



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

ESTATAL
PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO
Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el
Ejercicio Fiscal 2012 de los Municipios
de Benito Juárez y San Ignacio Río Muerto.

TOMO CLXXXIX
HERMOSILLO, SONORA

Número 2 Sección XIV
Jueves 5 de Enero del 2012

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 188

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:**

LEY

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2012, la Hacienda Pública del Municipio de Benito Juárez, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Benito Juárez, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:



I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	al Millar
\$ 0.01	\$ 38,000.00	\$ 62.70	0.0000
\$ 38,000.01	\$ 76,000.00	\$ 62.70	1.4019
\$ 76,000.01	\$ 144,400.00	\$ 97.61	1.4563
\$ 144,400.01	\$ 259,920.00	\$ 198.77	1.4040
\$ 259,920.01	\$ 441,864.00	\$ 367.38	1.4050
\$ 441,864.01	\$ 706,982.00	\$ 634.52	1.4061
\$ 706,982.01	\$ 1,060,473.00	\$ 1,024.08	1.4071
\$ 1,060,473.01	\$ 1,484,662.00	\$ 1,543.86	1.4082
\$ 1,484,662.01	\$ 1,930,060.00	\$ 2,168.07	3.0680
\$ 1,930,060.01	\$ 2,316,072.00	\$ 3,596.03	3.0690
\$ 2,316,072.01	En adelante	\$ 4,834.03	3.0701

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que correspondiera de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Al Millar
\$ 0.01	\$ 6,107.00	\$ 62.70	
\$ 6,107.01	\$ 7,453.00	\$ 6805	Al Millar
\$ 7,453.01	En adelante	\$ 8,8618	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8864
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.5577
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.5505
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5744
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.3619
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.2136
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.5396



Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2426
Acuícola 1: Terrano con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	1.5744
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	1.5731
Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar.	2.3584

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente Del Limite Inferior al Millar	
Limite Inferior	Limite Superior	Tasa	Aplicación
\$ 0.01	\$ 38,000.00	\$ 62.70	Cuota mínima
\$ 38,000.01	\$ 101,250.00	1.195	Al millar
\$ 101,250.01	\$ 202,500.00	1.250	Al millar
\$ 202,500.01	\$ 506,250.00	1.359	Al millar
\$ 506,250.01	\$ 1,012,500.00	1.576	Al millar
\$ 1,012,500.01	\$ 1,518,750.00	1.902	Al millar
\$ 1,518,750.01	\$ 2,025,000.00	2.134	Al millar
\$ 2,025,000.01	En adelante	2.418	Al millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 62.70 (Son: sesenta y dos pesos 70/100 M.N.).

V.- En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal 2012 se actualice su valor catastral en los términos de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y no se haya cubierto su impuesto predial del mismo año, éste se cobrará en base al nuevo valor catastral.

VI.- Los contribuyentes del impuesto predial tendrán 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del crédito fiscal por este concepto, para presentar por escrito ante la Tesorería Municipal cualquier solicitud de reconsideración en relación a la determinación de este gravamen, garantizando parcialmente su pago, con el importe del impuesto predial pagado por el año 2011, sin que se generen recargos, en tanto la autoridad fiscal resuelve sobre la reconsideración presentada, quedando a salvo los beneficios o los estímulos que pudieran corresponderle.

Recibida la reconsideración, la Autoridad Municipal contará con 30 días hábiles a partir de la fecha del recurso para emitir la resolución correspondiente contra la cual procede Juicio de Nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que el contribuyente pueda presentar también un avalúo por su cuenta y costo que deberá abarcar las características particulares de su inmueble a valor real de mercado, ser realizado por un especialista en valuación, acreditado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, asistido por personal de la Administración Municipal, tomándose en cuenta de manera preponderante los planos generales y tablas de valores unitarios de suelo y construcción debidamente autorizados, debiendo observar lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora.



VII.- Serán responsables solidarios de este impuesto, respecto a los predios propiedad de la Federación o del Estado, los particulares o entidades paraestatales que, por cualquier título legal utilicen dichos predios, para su uso, goce o explotación, en términos del artículo 24 tercer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

VIII.- Se podrá aplicar hasta el 50% de descuento en recargos generados por los rezagos de impuesto predial de los años 2011 y anteriores, así como los que se generen durante el mismo ejercicio fiscal 2012, siempre y cuando el pago se realice en una sola exhibición; se podrá considerar el 100% de descuento en recargos sobre éste impuesto, a personas de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico.

IX.- La interposición de cualquier medio legal de defensa, en contra de actualizaciones de valores, avalúos catastrales de los predios objeto de este impuesto, de su tasa o sobre alguna otra disposición en torno al mismo, no interrumpirá la continuidad de los siguientes trámites de cobro del impuesto al nuevo avalúo o actualizaciones del mismo, salvo mandato legal expreso.

X.- La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de impuesto predial del año 2012, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año, a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje del 15% de descuento si pagan durante el mes de Enero, 10% en el mes de febrero y 5% durante el mes de marzo y, si el pago se realiza durante el mes de abril, los contribuyentes tendrán derecho a la no causación de recargos sobre el primer trimestre del impuesto predial 2012.

XI.- Cuando el contribuyente opte por cubrir el impuesto predial del año 2012 en forma trimestral, tendrá hasta el día último de cada trimestre para hacerlo sin la causación de recargos, siempre y cuando no se retrase en ninguno de los trimestres. En caso contrario, los recargos se aplicarán, terminado el primer mes del trimestre subsiguiente al en que incurrió en mora, conforme a lo dispuesto por los artículos 33 y 61 de la Ley de Hacienda Municipal.

XII.- Como apoyo a grupos sociales marginados, la Tesorería Municipal podrá aplicar al monto del impuesto las siguientes reducciones en forma adicional:

- A. Cuando el sujeto del impuesto predial, acredite su calidad de jubilado o pensionado, se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50% de conformidad a lo que establece el artículo 53 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.
- B. Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de jubilado o pensionado, pero demuestra fehacientemente ante la Tesorería Municipal una edad superior a los 60 años, o ser viuda con hijos menores de edad o tener una discapacidad, o ser menor de edad que acredite su orfandad mediante un albacea, tendrá derecho a una reducción de 50%, en lo que corresponda a un monto de 25 salarios mínimos diarios generales vigentes en el municipio elevados al año en el valor catastral de su vivienda, siempre y cuando la habite y sea la única propiedad inmueble suya o de su cónyuge.

El descuento en el impuesto predial a jubilados y pensionados, a las personas mayores de 60 años, viudas o discapacitados, sólo se otorgará uno por familia.

Para otorgar la reducción en el impuesto predial a pensionados o jubilados se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El predio debe estar a su nombre o de su cónyuge
- b) Que se trate de la vivienda que habita
- c) Presentar copia de su credencial de pensionado o jubilado
- d) Presentar copia de su credencial de elector
- e) Presentar copia del último talón de pago



Para otorgar la reducción en el impuesto a personas de 60 años de edad o mayores, viudas, discapacitados o menores de edad en orfandad, se deberá presentar solicitud a la Tesorería Municipal, acompañada de lo siguiente:

- a) Copia de identificación oficial con fotografía, firma y domicilio.
- b) Acta de matrimonio y acta de defunción del cónyuge, en caso de viudez.
- c) Constancia de discapacidad, en su caso, expedida por la institución competente.
- d) Identificación del beneficiario y del albacea, en el caso de menor en orfandad.

XIII.- Los contribuyentes cuyos predios no estén comprendidos en la reducción del impuesto predial establecidos en las fracciones XV, XVI, XVII y XXI de esta Ley y crean tener derecho a la misma, podrán interponer el recurso a que se refiere el artículo anterior.

XIV.- Los beneficiarios de descuentos en el impuesto predial deberán manifestar a las autoridades municipales cualquier modificación de las circunstancias que fundamentaron los mismos.

Cuando la Tesorería Municipal tenga duda de que se cumpla con los supuestos para otorgar el beneficio de los estímulos señalados en párrafos anteriores, podrá solicitar al contribuyente la comprobación correspondiente con los elementos de convicción idóneos que se consideren necesarios.

XV.- Por los predios urbanos que han sido invadidos y constituyan asentamientos irregulares, en tanto se resuelve su situación jurídica, el Ayuntamiento a través de Tesorería Municipal podrá suscribir convenios de reconocimiento de adeudo y pago diferido del mismo, con sus propietarios, por hasta dos años, que podrán prorrogarse cuando sea necesario, previa opinión técnica de Sindicatura Municipal, sin que durante su vigencia la autoridad fiscal Municipal establezca el procedimiento administrativo de Ejecución Fiscal, siempre y cuando:

Se compruebe el hecho con documentación oficial de la demanda interpuesta, expedida por la autoridad competente.

Se haya reconocido en el convenio el importe del adeudo insoluto por impuesto predial, a su fecha de firma.

Se establezca con precisión las formas y los términos en que se irá actualizando o actualizará el monto del crédito fiscal insoluto y sus recargos durante el periodo de vigencia del convenio.

Se deje en garantía el mismo predio por el crédito fiscal insoluto que se tiene por concepto del impuesto predial y se inscriba como tal en el Registro Público de la Propiedad su secuestro administrativo.

Se aprueben previamente los términos, las condiciones y la garantía del convenio por Sindicatura Municipal.

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

VALORES DE CONSTRUCCION Y DE TERRENOS AGRICOLAS

Formatos correspondientes a la topología de construcción urbana y de los terrenos agrícolas debidamente llenados, con los valores para el año 2011.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Son sujetos del Impuesto Predial Ejidal:

- a) Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual
- b) Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.
- c) El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.



I.- Son responsables solidarios en el pago del Impuesto Predial Ejidal:

- a) Los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo a aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos así como a los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:
 - a. Registrarse en el Padrón Estatal de Contribuyentes en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción.
 - b. Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse dicho pago, retenerlo y expedir al productor el Formato de Retención del Impuesto Predial Ejidal autorizado por la Secretaría de Finanzas, así como enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora de su jurisdicción.
 - c. Presentar en dicha oficina recaudadora, dentro de los días 1 al 20 de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.

II.- Los sujetos del Impuesto Predial Ejidal y en su caso los responsables solidarios del impuesto, pagarán este concepto tomando como base el valor de la producción anual comercializada por ciclo productivo, proveniente de terrenos ejidales o comunales aprovechados para la producción agropecuaria, minera metálica y no metálica, silvícola, acuícola, o cinegética.

Tratándose del impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será del 2% sobre el valor de la producción comercializada.

III.- Tratándose de predios ejidales aprovechados para la producción agropecuaria, el pago se hará al efectuarse la venta de los productos y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que estos se hubieren cosechado.

A más Tardar dentro de los 30 días naturales al de la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería entregará el 50% al ejido o comunidad, propietario o poseedor de los predios donde se genere el gravamen y se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

- a) Los núcleos deben solicitar el retiro de fondos mediante acuerdo tomado en la asamblea de ejidatarios.
- b) Las asambleas deberán ser ordinarias o en su caso extraordinarias, como lo establece la Ley Agraria.
- c) Deberá anexarse el proyecto y presupuesto que indique el sentido que se le dará a los fondos.
- d) Deberá anexar recibo original del pago del impuesto predial ejidal por el que se solicita la retiro de fondos.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.



Reglas para el Traslado de Dominio:

- 1.- La base determinada para el cobro del 2% sobre traslación de dominio será el valor mayor de los valores de venta, valor catastral o el valor comercial del precio pactado.
- 2.- En todos los casos se pagará certificación y valor catastral, cuando éste no fue certificado con anterioridad.
- 3.- Ninguna operación con Bancos, Compañías o Asociaciones estará exenta del pago por traslado de dominio.
- 4.- Los terrenos baldíos y rurales pagaran el 2% directo sobre el valor más alto (Valor de venta, Valor catastral o Valor comercial).
- 5.- Los traslados de dominio de construcciones de interés social como los presenta INFONAVIT y FOVISSSTE pagaran el 1% directo.

SECCIÓN IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, saiones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 20% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

<u>EVENTO</u>	<u>TASA</u>
I. Obras de teatro y funciones de circo o cinematógrafos ambulantes	8%
II. Juegos profesionales de béisbol, basquetbol, fútbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares:	20%
III. Juegos amateurs de béisbol, basquetbol, fútbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares:	20%
IV. Corridos de toros, jarpeos, rodeos, charreadas y similares:	20%
V. Bailes y carnavales, variedades, ferias, posadas, kermeses y similares:	20%
VI. Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares:	20%
VII. Cualquier diversión o espectáculo público no comprendido en las fracciones que le anteceden:	20%

SECCIÓN V IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 11.- La tasa del impuesto será del 1% de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio.



**SECCIÓN VI
IMPUESTOS ADICIONALES**

Artículo 12.- El Ayuntamiento, conforme al artículo 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Obras y acciones de interés general	20 %
II.- Asistencia social	10%
III.- Mejoramiento en la presentación de los servicios públicos	10%
IV.- Fomento deportivo	10%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los siguientes:

- I. Impuesto Predial.
- II. Impuesto de Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.
- III. Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
- IV. Derechos por Servicios de Alumbrado Público.

La tasa de estos impuestos, en ningún caso podrán exceder del 50%, sobre la base determinada.

**SECCIÓN VII
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS**

Artículo 13.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

I.- Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$106
6 Cilindros	\$201
8 Cilindros	\$254
Camiones pick up	\$106
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$125
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$174
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$297
Motocicletas hasta de 250 cm3	\$ 11.50
De 251 a 500 cm3	\$ 22
De 501 a 750 cm3	\$ 45
De 751 a 1000 cm3	\$ 82
De 1001 en adelante	\$123

II.- Cuando el contribuyente del impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos, acredite con documento oficial su calidad de jubilado o pensionado, tener edad mayor a sesenta y cinco años o ser discapacitado, se aplicará el crédito fiscal correspondiente



reducido en un 20%, otorgándose este beneficio a un solo vehículo de su propiedad o posesión.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley la N° 249 Ley de Agua del Estado de Sonora.)

Artículo 14.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Benito Juárez, para el año 2012 son las siguientes:

PARA USO DOMESTICO

Rango	Agua	Impuesto	Alcantarillado	Total	
0-10	30.48	0	10.67	41.15	cuota mínima
11-20	2.98	0	1.04	4.02	por metros cúbicos
21-30	3.46	0	1.21	4.67	por metros cúbicos
31-50	3.93	0	1.38	5.31	por metros cúbicos
51-70	7.63	0	2.67	10.30	por metros cúbicos
71-200	9.68	0	3.39	13.07	por metros cúbicos
201-500	12.47	0	4.36	16.83	por metros cúbicos
501-99999	17.03	0	5.96	22.99	por metros cúbicos

USO COMERCIAL, INDUSTRIAL, SERVICIOS A GOBIERNO Y ORGANIZACIONES PUBLICAS

Rango	Agua	Impuesto	Alcantarillado	Total	
0-10	75.51	12.08	26.43	114.02	cuota mínima
11-20	8.02	1.28	2.81	12.11	por metros cúbicos
21-30	8.20	1.31	2.87	12.38	por metros cúbicos
31-40	9.24	1.48	3.23	13.95	por metros cúbicos
41-70	9.78	1.56	3.42	14.77	por metros cúbicos
71-200	10.23	1.64	3.58	15.45	por metros cúbicos
201-500	15.25	2.44	5.34	23.03	por metros cúbicos
501-99999	17.03	2.72	5.96	25.72	por metros cúbicos

- En construcciones \$29.27 por metro cubico consumido.
- Toma muerta costo de \$50.00 por servicio mensual.
- Para domicilio registrado como deshabitado, se cobrará el importe de la cuota mínima siempre y cuando el aparato medidor no registre consumo.

Tarifa social

1. Se aplicará descuento del 50% sobre las tarifas domésticas a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- A) Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$ 1,500.00, y se encuentre al corriente en sus pagos mensuales y sea este pago antes de la fecha de vencimiento indicada en recibo mensual, que habite en el domicilio estipulado en su recibo.
- B) Que acrediten ser personas con edad avanzada o con discapacidad, que habite en el domicilio estipulado en su recibo.
- C) Por ser propietario o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$15,000, y
- D) Ser personas con problemas de tipo económico que sea determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del OOMAPAS.



Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socio económico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acodjan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora.

2. Los usuarios que mediante estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Benito Juárez, acrediten una situación de extrema pobreza se les exentará de pago alguno, a excepción del programa "1, 2, 3 por los Bomberos". El máximo porcentaje de estos acreditados no excederá del 1% del padrón de usuarios.

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

Continuar con el programa de apoyo voluntario 1,2,3 por los bomberos el cual consiste en un peso a los servicios domésticos, dos pesos a servicios comerciales y tres pesos a servicios industriales.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA.

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, esta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros de consejo consultivo y cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

Las tarifas domésticas y comerciales de agua potable, alcantarillado y saneamiento se actualizarán mensualmente, de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor (INCP), que para mes de publica en el diario oficial de la federación por el Banco de México, y serán aplicadas de la siguiente manera:

El índice publicado para el mes anterior al vigente, se dividirá entre el índice correspondiente al penúltimo mes anterior y el factor obtenido, se multiplicará por la tarifa vigente al mes anterior.

A continuación la fórmula a aplicarse:

$$F = \frac{\text{INCP1}}{\text{INCP2}}$$
$$\text{POR TANTO T.V.A.(II) = T.V.A.(N) \times F$$

T.V.A.(N) = TARIFA VIGENTE ACTUALIZADA (PARA EL PERIODO N)

T.V.A.(II) = TARIFA VIGENTE A APLICAR

INCP1 = INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEL ÚLTIMO MES ANTERIOR, A LA APLICACIÓN DE LA TARIFA.

INCP2 = INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEL PENULTIMO MES ANTERIOR, A LA APLICACIÓN DE LA TARIFA.

F = FACTOR A APLICAR PARA EFECTOS DE ACTUALIZACIÓN.

Además se suma al factor de actualización de INCP al 1.5% adicional, sobre la base mensual.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% del importe del consumo de agua potable de cada mes. Así como el saneamiento a razón de un 35% en caso de que el organismo preste el servicio.



Las cuotas de pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora se aplicará de la siguiente manera.

CONCEPTO	COSTO
a) Certificado de no adeudo	\$50.00
b) Inspecciones	\$50.00
c) Cambio de nombre de usuario	\$50.00
d) Cuadro completo	\$250.00
e) Medio cuadro	\$150.00
f) Reconexiones de servicio	\$100.00
g) Reconexiones de servicio troncal	\$209.00
h) Excavación para corte o restricción en tierra	\$575.00
i) Excavación para corte o restricción en banquetta	\$1,100.00
j) Por instalación de medidores tipo 1 (sin modificación de cuadro)	\$575.00
Por instalación de medidores tipo 2 (con modificación de cuadro)	\$609.50
Por instalación de medidores tipo 3 (con cuadro completo en tierra)	\$667.00
Por instalación de medidores tipo 4 (con cuadro completo en concreto o modificación de tubería)	\$874.00
k) Por alta de servicios de agua	\$200.00
l) Por acceso a la información:	
Expedición por copia certificada de documentos por cada hoja	\$47.00
Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas	\$20.00
Por cada disco compacto	\$25.00
Por cada copia simple	\$5.00
Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático	\$10.00
m) Aportaciones voluntarias al H. Cuerpo de Bomberos por pago:	
Doméstico	\$1.00
Comercial	\$2.00
Industrial	\$3.00
n) Reparación o rehabilitación de tomas (sin incluir materia y zanja)	\$53.00
o) Copia de recibido	\$5.00
p) Cambio de toma	\$1,620.00

Multas al mal uso del servicio de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los usuarios solicitantes de carta de no adeudo deberán de hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aun no cuentan con el servicio, deberá ser su pago correspondiente y se le podrá otorgar un de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora.

Artículo 15.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- El número de personas que se sirven de la toma.
- La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.



Artículo 16.- Los propietarios de los bienes e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario en el pago de los mismos conforme el Artículo 152 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los Notarios Públicos y Jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 17.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

1.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

2.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- a) Para tomas de agua potable de 1/2 pulgadas de diámetro: \$413.00 (cuatrocientos trece pesos 00/100 m. n.)
- b) Para tomas de agua potable de 3/4 pulgadas de diámetro: \$705.00 (setecientos cinco pesos 00/100 m. n.)
- c) Para descargas de drenaje de 4 a 6 pulgadas de diámetro: \$366.00 (trescientos sesenta y seis pesos 00/100 m. n.)
- d) Para descargas de drenaje de 8 pulgadas de diámetro: \$575.00 (quinientos setenta y cinco pesos 00/100 m. n.)

Artículo 18.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas señaladas por las fracciones I, II y III descritas a continuación:

I.- Para conexión de agua potable:

- a) Para fraccionamientos de viviendas interés social: \$43,838.00 (cuarenta y tres mil ochocientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.)
- b) Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.
- c) Para fraccionamiento residencial: \$52,616.00 (cincuenta y dos mil seiscientos diez y seis pesos 00/100 m. n.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- d) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$87,676.00 (ochenta y siete mil seiscientos setenta y seis pesos 00/100 m. n.) por litro por segundo del gasto máximo diario.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o còmpio de cada toma; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega recepción de nuevo fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.



II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- a) Para fraccionamiento de interés social:.....\$2.70
(dos pesos 70/100 m. n.), por cada metro del área total vendible.
- b) Para los fraccionamientos de vivienda Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.
- c) Para fraccionamiento residencial:.....\$4.42
(cuatro pesos 42/100 m. n.), por cada metro cuadrado del área total vendible.
- d) Para fraccionamientos industriales y comerciales:.....\$5.50
(cinco pesos 50/100 m. n.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

- a) Agua Potable:.....\$129,923.00
- b) (ciento veintinueve mil novecientos veintitrés pesos 00/100 m. n.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- c) Alcantarillado:.....\$46,819.00
(cuarenta y seis mil ochocientos diez y nueve pesos 00/100 m. n.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.
- d) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 80% de los incisos a y b.

El gasto máximo diario equivalente a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 19.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$14.23 (catorce pesos 23/100 m. n.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 20.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- 1.- Tambo de 200 litros \$ 5.50
- 2.- Agua en garzas \$22.00 por cada metro cúbico

VII.- Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residuales serán determinadas por el organismo operador, tomando como base la clasificación siguiente

1.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 (quince) veces el salario mínimo diario vigente.

2.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico y cualquier otra cosa que encuadre dentro de esta clasificación, 25 (veinticinco) veces el salario mínimo diario vigente.



3.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 45 (cuarenta y cinco) veces el salario mínimo vigente.

4.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastro, procesadoras y empacadoras de carne, elaboración de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 75 (setenta y cinco) veces el salario mínimo vigente.

El organismo operador tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

VIII.- A partir del día 1ro de Marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuya descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente al 100% sobre el importe de consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla 1 de este artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastro, entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generen las descargas y para todos los contaminantes previstos en la Norma Oficial Mexicana 002 o condición particular fijada por el organismo operador.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la Norma Oficial Mexicana 002.

A partir del 1ro de Marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla 1 de este artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a Kg/m³. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m³ descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kilos por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilo de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.



Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en este artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por kilo de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán el kilo del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en este Artículo, por la cuota en pesos por kilo que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA

Rango de incumplimiento	Cuota en pesos por kilogramos			
	Pesos por contaminantes básicos		Pesos por metales pesados y cianuros	
	1er Sem.	2do Sem.	1er Sem.	2do Sem.
Mayor de 0.00 y hasta 0.10	0	0	0	0
Mayor de 0.10 y hasta 0.20	0.94	1.04	37.99	42.22
Mayor de 0.20 y hasta 0.30	1.12	1.24	45.10	50.12
Mayor de 0.30 y hasta 0.40	1.24	1.37	49.86	55.41
Mayor de 0.40 y hasta 0.50	1.33	1.47	53.53	59.49
Mayor de 0.50 y hasta 0.60	1.41	1.56	56.57	62.87
Mayor de 0.60 y hasta 0.70	1.47	1.63	58.18	65.77
Mayor de 0.70 y hasta 0.80	1.53	1.70	61.48	68.33
Mayor de 0.80 y hasta 0.90	1.58	1.75	63.55	70.63
Mayor de 0.90 y hasta 1.00	1.63	1.81	65.43	72.72
Mayor de 1.00 y hasta 1.10	1.67	1.85	67.15	74.63
Mayor de 1.10 y hasta 1.20	1.71	1.90	68.76	76.42
Mayor de 1.20 y hasta 1.30	1.75	1.94	70.25	78.08
Mayor de 1.30 y hasta 1.40	1.79	1.98	71.66	79.65
Mayor de 1.40 y hasta 1.50	1.82	2.02	72.96	81.11
Mayor de 1.50 y hasta 1.60	1.85	2.05	74.24	82.51
Mayor de 1.60 y hasta 1.70	1.88	2.08	75.44	83.85
Mayor de 1.70 y hasta 1.80	1.91	2.12	76.58	85.11
Mayor de 1.80 y hasta 1.90	1.94	2.15	77.67	86.33
Mayor de 1.90 y hasta 2.00	1.96	2.17	78.71	87.45
Mayor de 2.00 y hasta 2.10	1.99	2.21	79.72	88.60
Mayor de 2.10 y hasta 2.20	2.01	2.23	80.89	89.68
Mayor de 2.20 y hasta 2.30	2.04	2.26	81.62	90.72
Mayor de 2.30 y hasta 2.40	2.06	2.28	82.52	91.72
Mayor de 2.40 y hasta 2.50	2.08	2.31	83.40	92.69
Mayor de 2.50 y hasta 2.60	2.10	2.33	84.24	93.63
Mayor de 2.60 y hasta 2.70	2.12	2.35	85.06	94.54
Mayor de 2.70 y hasta 2.80	2.14	2.37	85.86	95.43
Mayor de 2.80 y hasta 2.90	2.16	2.40	86.64	96.30
Mayor de 2.90 y hasta 3.00	2.18	2.42	87.39	97.13
Mayor de 3.00 y hasta 3.10	2.20	2.44	88.13	97.95
Mayor de 3.10 y hasta 3.20	2.22	2.46	88.85	98.75
Mayor de 3.20 y hasta 3.30	2.24	2.48	89.55	99.53
Mayor de 3.30 y hasta 3.40	2.25	2.50	90.23	100.29
Mayor de 3.40 y hasta 3.50	2.27	2.52	90.90	101.03
Mayor de 3.50 y hasta 3.60	2.29	2.54	91.55	101.75
Mayor de 3.60 y hasta 3.70	2.30	2.55	92.19	102.46
Mayor de 3.70 y hasta 3.80	2.32	2.57	92.82	103.16
Mayor de 3.80 y hasta 3.90	2.34	2.60	93.44	103.85
Mayor de 3.90 y hasta 4.00	2.35	2.61	94.04	104.52
Mayor de 4.00 y hasta 4.10	2.37	2.63	94.63	105.18
Mayor de 4.10 y hasta 4.20	2.38	2.64	95.21	105.82
Mayor de 4.20 y hasta 4.30	2.39	2.65	95.78	106.45
Mayor de 4.30 y hasta 4.40	2.41	2.67	96.34	107.06
Mayor de 4.40 y hasta 4.50	2.42	2.68	96.89	107.69
Mayor de 4.50 y hasta 4.60	2.44	2.71	97.43	108.29
Mayor de 4.60 y hasta 4.70	2.45	2.72	97.96	108.88
Mayor de 4.70 y hasta 4.80	2.46	2.73	98.48	109.46
Mayor de 4.80 y hasta 4.90	2.48	2.75	99.00	110.03
Mayor de 4.90 y hasta 5.00	2.49	2.76	99.50	110.59
Mayor de 5.00	2.50	2.77	100.00	111.15



IX.- Los propietarios o poseedores de baldíos, frente a los cuales pase la red de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagaran al organismo operador una cuota fija por mantenimiento y conservación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, en terminos de la superficie de los predios.

La cuota mínima señalada en el Artículo 1ro. corresponderá a los predios con una superficie de hasta 250 m2, pagandó \$0.20 (veinte centavos) por cada m2 de superficie que exceda de los 250 m2 y hasta 1000 m2 y \$0.01 por cada m2 excedente a dicha superficie.

Artículo 21.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora.

Artículo 22.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el organismo operador conforme el Artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme el Artículo 163 de la Ley de Agua del Estado de Sonora el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 23.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del adeudo total, mismo que se cargara en el siguiente recibo.

Artículo 24.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas las redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagaran al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

En el caso en que las instalaciones de toma de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zona de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas o equivalente que determinaran quien se encargara de la reposición del pavimento asfalto, de la calle y su costo, con fundamento en el Artículo 104 de la ley de Hacienda Municipal.

Artículo 25.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagará un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, del costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 26.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipo para reciclar el agua, pagaran un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con sistema adecuado de reciclado de agua.
- b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fabricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendio de cerveza y similares.
- c) En todos los casos previstos por los incisos a) y b), será el administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el director técnico y se entregara por escrito al usuario.



Artículo 27.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliación y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 28.- Para todos los usuarios que paguen sus recibos antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento del 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando estén al corriente e sus pagos.

Artículo 29.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

Artículo 30.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con lo artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta dirigencia contemplados en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 31.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los artículos 177 y 178; para efecto de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, este último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de la descarga de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de la líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 32.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo cual fue contratada será sancionado conforme a los artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, podrá:

- a) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua, que sea suficiente para satisfacer las necesidades familiares considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitantes por día.
- b) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar agua, tendrán un descuento del 10%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentre al corriente en sus pagos.
- c) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 33.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sean necesarios cambiarlas porque su vida útil a llegado a su término, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario.



derivado este del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165 fracción I, incisos B), C), D), G), H), de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 34.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejan de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por lo servicios de agua potable y alcantarillado, anteriormente publicadas en el boletín oficial del Gobierno del estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 35.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los usuarios pagaran un derecho como tarifa general de \$27.00 pesos, en base al costo total del servicio que se hubiera generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios o poseedores de predios no edificados o baldíos, que no cuenten con dicho servicio, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En todos los casos, se deberá contar con una tarifa social que el mismo ayuntamiento determine, en apego a las familias más desprotegidas, que será de \$ 10.00 pesos.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 36.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causaran derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, que sean foco de infección, poniendo en riesgo la salud y las cuales representan una preocupación constante para toda la comunidad se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa: por m² 0.106 salarios mínimos generales vigentes en el municipio.

II.- Limpieza de escombros o material de construcción de lotes baldíos y casas abandonadas, por m² 2.25 salarios mínimos generales vigentes en el municipio.

III.- Demolición de muros de adobe, blocks y/o ladrillo en casas abandonadas por cada M².

1. En forma manual: 1.25 salarios mínimos generales vigentes en el municipio.
2. Con maquinaria: 0.6 salarios mínimos generales vigentes en el municipio.

IV.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, siempre que se trate de residuos sólidos no peligrosos, que requieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo, 0.01 salarios mínimos generales por kilogramo.

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 37.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:
 - a) En fosas, 7.72 veces el salario mínimo general vigente del municipio.
 - b) En gavetas, 7.72 veces el salario mínimo general vigente del municipio.



Artículo 38.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, serán a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo, cuando una autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación, o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

SECCIÓN V POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 39.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. El sacrificio de:	
a).- Novillos, toros y bueyes.	6.75
b).- Vacas	6.75
c).- Vaquillas	6.75
d).- Ganado Mular	6.75
e).- Ganado Caballar	6.75
f).- Ganado Asnal	6.75
g).- Ganado Porcino	3.85
h).- Ganado caprino	1.00

II En las tarifas anteriores se incluye por cabeza el goce de 24 horas de servicio de refrigeración, servicio de báscula, utilización de corrales y sala de inspección sanitaria.

En caso de que el servicio de refrigeración sobrepase las 24 horas se cobrará una cuota del 20% adicional de la tarifa que corresponda por cada 24 horas excedentes o su equivalente en proporción.

Artículo 40.- Cuando el Ayuntamiento tenga contratado seguros por riesgos en la prestación de servicios públicos de rastro, se cobrarán 17.32%, adicional sobre las tarifas señaladas en el artículo anterior.

SECCIÓN VI POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 41.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
Por cada policía auxiliar, diariamente:	
a) Por ocho horas laboradas por día	4.36
b) Por doce horas laboradas por día	5.50

SECCIÓN VII TRÁNSITO

Artículo 42.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	



- a) Licencias de operador de servicio público de transporte 2.14
- b) Licencia de motociclista 2.14
- c) Permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 y menores de 18 años 2.14

II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de Tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente Designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) del Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos 11
- b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos 11

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, Por Kilómetro, el .55% del salario mínimo vigente en el Municipio.

III. Por el almacenaje de vehículos derivados de

las remisiones señaladas en la fracción que antecede: Cuota

- a) Vehículos ligeros, hasta de 3500 kilogramos, diariamente. \$15.40
- b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente. \$19.00

IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente..... \$7.70

V. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de comercio, por metro cuadrado, mensualmente..... \$15.40

VI. Por maniobras de carga y descarga de vehículos

- a) Por descarga de un vehículo por día \$88.20
- b) De 15 descargas en adelante, en el mes, pagará una cuota mensual de: \$1,290.00

VII. Por la expedición anual de placas de circulación para vehículos accionados por medio de energía humana o animal, o de propulsión sin motor, pagaran un derecho de 1.56 salarios mínimo general vigente en el municipio.

Artículo 43.- para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de Estacionamiento de vehículos, deberá ajustarse a lo establecido por el artículo 6 fracción II, en relación al artículo 128 de la ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar el Ayuntamiento disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pago diferentes a lo señalado en el último artículo de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control d tiempo y espacio.

SECCIÓN VIII POR SERVICIO DE DESARROLLO URBANO

Artículo 44.- Por los servicios que en materia desarrollo urbano, protección civil, catastro y bomberos presten los ayuntamientos.

I. Por los servicios de desarrollo urbanos prestados, se causarán las siguientes cuotas:

A) Por la expedición de licencia de construcción, modificación o reconstrucción, se causaran los siguientes derechos:

1.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio.



b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 4.05 al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5.10 al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6.28 al millar sobre el valor de la obra;

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7.4 al millar sobre el valor de la obra.

2.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 3.31 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio;

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 5.5 al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 6.55 al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7.7 al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 8.8 al millar sobre el valor de la obra.

El costo de la obra tendrá base en los índices de costos por metro cuadrado de construcción que publica la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.

En caso de que la obra autorizada conforme a este Artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

f) Expedición de constancias de terminación de obra industrial y comercial, donde se acredite la terminación de la obra por parte del desarrollador, 16.6 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

g) Por la expedición de constancias de terminación de obra habitacional donde se acredite la terminación de la vivienda por parte del desarrollador, 3.12 salarios mínimos general vigente en el municipio.

B) En materia de fraccionamientos, se causarán lo siguientes derechos:

- 1) Por la revisión de la documentación relativa, el 2.7 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento.
- 2) Por la autorización de las obras de urbanización el 2.7 al millar sobre el costo total del fraccionamiento.
- 3) Por la supervisión de las obras de urbanización el 2.7 al millar sobre el costo total del proyecto de dichas obras anualmente.
- 4) Por la expedición de licencias de uso de suelo el 0.0001 del salario mínimo general vigente en el municipio por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo régimen de condominio, el 0.01 del salario mínimo general vigente en el municipio por metro cuadrado, durante los primeros 250 m² del área vendible y el 0.005 de dicho salario por cada m² adicional.



- 5) Por la autorización de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con los artículos 95, 102 fracción V y 122 de la ley de Ordenamiento Territorial de Desarrollo Urbano para el estado de Sonora, 10.4 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.
- 6) Cuando con motivo de las obras autorizadas se requiera ocupar la vía pública con materiales de construcción, maquinaria o instalaciones, deberá obtenerse el permiso previo de la Dirección de Obras Públicas y cubrirse por conceptos de derechos una cuota diaria de según la siguiente tarifa:

	Numero de veces al Salario Mínimo general vigente en el Municipio
Zonas residenciales	0.31
Zonas y corredores comerciales e industriales	0.21
Zonas habitacionales medias	0.19
Zonas habitacionales de interés social	0.12
Zonas habitacionales populares	0.07
Zonas suburbanas y rurales	0.04

II. Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

	Cuota
a) Por la fusión de lotes o por lote fusionado	\$244.00
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión	\$244.00
c) Por relotificación por cada lote	\$244.00

III. Por los servicios que se presten en materia de protección civil, se causarán derechos por la revisión por metro cuadrado de construcción conforme a las siguientes tarifas:

	Numero de veces al Salario Mínimo general vigente en el Municipio
Casa habitación	0.21
Comercios	0.42
Edificios públicos y salas de espectáculos	0.47
Almacenes, bodegas e industrias	0.47

Artículo 45.- Por la autorización provisional para la realización de obras de urbanización se causará un derecho de 0.662 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento.

Artículo 46.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Cuota
a) Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja.	\$53.00
b) Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	\$65.50
c) Por expedición de certificados catastrales simples	\$72.00
d) Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja.	\$143.50
e) Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja.	\$106.00
f) Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio.	\$72.00



g) Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave.	\$53.00
h) Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación	\$82.00
i) Por expedición de certificados de no-inscripción de bienes inmuebles	\$96.00
j) Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones)	\$53.00
k) Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno.	\$65.50
l) Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias.	\$184
m) expedición de copias de cartografía rural por cada hoja.	\$453.00
n) Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional.	\$207.00
o) Por la expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información.	\$142.00
p) Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad.	\$53.00
q) Por cartografía especial por manzana y predio de construcción sombreada.	\$65.50
r) Por mapas base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado.	\$196.00
s) Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado.	\$237.00
t) Por mapas de municipio tamaño doble carta.	\$53.00
u) Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual.	\$261.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCIÓN IX CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 47.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presenten en el centro antirrábico se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Numero de veces el Salario Mínimo general vigente en el Municipio
a).- Vacunación	0.55
b).- Captura	0.55
c).- Retención por 48 hrs.	1.10
d).- Retención por 10 días.	2.76

SECCIÓN X OTROS SERVICIOS

Artículo 48.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:



**Numero de veces el
Salario Mínimo general
vigente en el Municipio**

I. Por la expedición de:

- | | |
|---|------|
| a) Certificados | 1.47 |
| b) Certificación de documentos por hoja | 1.47 |

II. Licencias y Permisos Especiales

- | | |
|--|------|
| a) Anuencias para vendedores fijos y semifijos | 3.67 |
| b) Permisos comercial para uso de banqueta | 3.67 |

III. Por ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

El acceso a la información pública es gratuito. No obstante, la reproducción de los documentos correspondientes autorizará al sujeto obligado para realizar el cobro de un pago o derecho por un monto equivalente al gasto generado por tal reproducción, de acuerdo a la siguiente tarifa:

	Numero de veces el Salario Mínimo general vigente en el Municipio
Costo por hoja reproducida y certificación	1.48
Costo por medio magnético y/o digital reproducido	0.47
Costo por copia simple	0.39

Cuando la entrega de la información genere gastos de envío los costos serán asumidos por el solicitante. Los cuales pueden variar en un rango de 0.39 a 2.13 salarios mínimo general vigente en el municipio.

IV. Por el registro y certificación de licitantes se pagaran derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- Por el registro del licitante, 41.6 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.
- Por la certificación de acceso al medio de identificación electrónica, 57 veces el salario mínimo vigente en el municipio. Dicha certificación tendrá vigencia de un año.

V. Por la instalación de infraestructura diversa:

Por la autorización para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, se pagarán dentro de los tres primeros meses de cada año:

- Redes subterráneas de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, 5 salarios mínimos vigentes en el municipio de Benito Juárez al año por cada kilometro lineal.

**SECCIÓN XI
LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

Artículo 49.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:



	Numero de veces el Salario Mínimo general vigente en el Municipio
I. Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m ²	27.5
II. Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m ²	14.25
III. Anuncios fijados en vehículos de transporte público:	
a).- en el exterior de la carrocería.	14.25
b).- en el interior del vehículo.	14.25
IV. Publicidad sonora, fonética o altoparlante	14.25

Artículo 50.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 51.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XII ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 52.- Los servicios de expedición de anuencias Municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Numero de veces el Salario Mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la expedición de anuencias municipales:	
A) Agencia Distribuidora	598
B) Expendio	598
C) Cantina, billar o boliche	598
D) Centro nocturno	574
E) Restaurante	574
F) Tienda de servicio	598

	Numero de veces el Salario Mínimo general vigente en el Municipio
II. Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:	



a) Fiestas sociales o familiares	12
b) Bailes, Graduaciones, Bailes tradicionales	31.50
c) Carrera de caballos, rodeo, jaripeo y eventos Publico-similares	31.50

III. Por la expedición de guías para transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio	1.10
---	------

**CAPITULO TERCERO
PRODUCTOS**

SECCIÓN UNICA

Artículo 53.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

I. Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:

De 1 a 9999 metros cuadrados el 0.021 del salario mínimo diario general vigente por metro cuadrado y la misma superficie para colonias populares el 0.0110 veces el salario mínimo diario general vigente del Municipio por metro cuadrado. Por cada metro cuadrado después de los 10,000 metros, se cobrará de acuerdo a la siguiente formula:

$$\text{Costo} = \left(\frac{\text{Unid. Salario Min. / Ha.}}{\text{S.M.V.}} \right) \times (\text{Superficie en hectáreas})$$

Área en Has.	Unid. Salario Min./Ha.
1	18.01
2	13.56
3	11.05
4	9.59
5	8.60
6	7.83
7	6.96
8	6.77
9	6.37
10	6.05
12	5.52
14	5.11
16	4.76
18	4.51
20	4.28
25	3.82
30	3.48
40	3.02
50	2.69
60	2.45
70	2.28
80	2.14
90	2.02
100	1.90
150	1.56
200	1.35
300	1.10
400	0.95
500	0.84
600	0.79
700	0.72
800	0.68
900	0.62
1000	0.60

II. Servicio de fotocopiado de documentos particulares a 1.00 por cada hoja.



Artículo 54.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de aviso del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y regirán del 01 de Enero al 31 de Diciembre de cada año.

Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenio que lo originen.

III. Venta de lotes en el panteón:

- a) Para ocuparse inmediatamente 12.0 veces el salario mínimo general vigente.
- b) Para ocuparse a futuro 24.0 veces el salario mínimo general vigente.

Artículo 55.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 56.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 57.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad Municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normalidades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 58.- Se impondrá multa equivalente de 17.0 y 21.5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que



continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 59.- Se impondrá multa equivalente entre 8.05 y 11.5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

- Por circular con vehículo a que le falte las dos placas de circulación, o placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose a demás a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII, inciso B) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permisos respectivos, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme el Artículo 232, inciso C) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es el que lo conduce si el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso D) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso E) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al Artículo 232, inciso F) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 60.- Se aplicará multa equivalente de 17.0 a 21.5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.
- d) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con el.



Artículo 61.- Se aplicará multa equivalente de 5.5 a 7.7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, o este alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- i) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 62.- Se aplicará multa equivalente de 4.0 a 6.28 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.



- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente provocando con ello un accidente o conato con él.
- h) Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 3.50 a 20.30 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.
- i) Por diseminar carga en la vía pública no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- j) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- k) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.
- l) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- m) Por circular los vehículos públicos de pasaje:
 1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.
 2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 63.- Se aplicará multa equivalente de 2.87 a 4.41 veces del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al conductor que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.



- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar al vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los inválidos, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- p) Falta de aseo y cortésia de los operadores del servicio público de transporte de pasaje.
- q) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- r) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- s) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- t) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.



- u) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.
- v) Falta de espejos retrovisor.
- w) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- x) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- y) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado para tal efecto.

Artículo 64.- Se aplicará multa equivalente de 1.65 a 2.20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros, o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, cometa, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de espejo retrovisor.
- f) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- g) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- h) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- i) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- j) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- k) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio, de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.
- l) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 65.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionará de la siguiente manera:

I. Multa equivalente de 2.87 a 4.41 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente a de 2.87 a 4.41 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas

b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

c) Por quemar basura en zona poblada

d) Quema de gavilla por cada 100 m²

Si el monto de la infracción es cubierto dentro de las 24 horas inmediatas a la expedición de la misma se otorgará un descuento del 50%

SECCIÓN II DE LAS MULTAS DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO

Artículo 66.- Las sanciones a las infracciones del Bando de Policía y Gobierno, se aplicarán atendiendo a la referencia establecida en Artículo 42 fracción II y III del mismo ordenamiento, para el municipio de Benito Juárez, para cada uno de los supuestos en dicho Artículo cuya especificaciones corresponden a:

a).- Multa de 5.20 a 41.6 salarios mínimos

b).- Multa de 7.28 a 41.6 salarios mínimos

c).- Multa de 5.20 a 73.0 salarios mínimos

d).- Multa de 5.20 a 41.6 salarios mínimos

e).- Arresto hasta por 36 horas

Artículo 67.- El monto de los aprovechamientos por recargos y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 68.- Durante el ejercicio fiscal de 2012, el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	IMPUESTOS	\$13,009,870
1100	Impuestos Sobre los Ingresos	
1102	IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	9,984
1103	IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS	1,148



1200	Impuestos sobre el Patrimonio		
1201	IMPUESTO PREDIAL		6,984,260
	1.-Recaudación anual	2,508,000	
	2.-Recuperación de rezagos	4,486,260	
1202	IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES		1,195,407
1203	IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS		550,385
1300	Impuestos sobre la producción, el Consumo y las Transacciones		
1301	IMPUESTO PREDIAL EJIDAL		2,219,830
1700	Accesorios		
1701	RECARGOS		1,053,407
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	1,053,407	
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN		12,000
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	12,000	
1704	HONORARIOS DE COBRANZA		18,000
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	18,000	
1800	Otros impuestos		
1801	IMPUESTOS ADICIONALES		955,449
	1.-Para obras y acciones de interés general 20%	382,179	
	2.-Para asistencia social 10%	191,090	
	3.-Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 10%	191,090	
	4.-Para fomento deportivo 10%	191,090	
4000	DERECHOS		53,162,246
4300	Derechos por prestación de servicios		
4301	ALUMBRADO PÚBLICO		1,205,419
4304	PANTEONES		81,358
	1.-Por la inhumación, exhumación o reinterhumación de cadáveres	28,329	
	2.-venta de lotes en el panteón	53,036	
4305	RASTROS		120,470
	1.-Utilización de áreas de corrales	24,094	
	2.-Sacrificio por cabeza	24,094	
	3.-Utilización del servicio de refrigeración	24,094	
	4.-Báscula	24,094	
	5.-utilización de la sala de inspección sanitaria por cabeza	24,094	
4307	SEGURIDAD PÚBLICA		121,896
	1.-Por policía auxiliar	121,896	
4308	TRANSITO		445,853
	1.-Examen para obtención de licencia	6,884	
	2.-Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	1	
	3.-Traslado de vehículos (grúas) arrastra	1	
	4.-Almacenaje de vehículos (corrán)	33,724	
	5.-Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	1	
	6.-Estacionamiento exclusivo de comercios	17,936	
	7.-Por Maniobras de carga y descarga	388,300	
	8.-Expedición de placas de circulación:	3	
	a) Bicycletas	1	
	b) Tricycletas	1	
	c) Carretas	1	
4310	DESARROLLO URBANO		241,268
	1.-Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	50,533	
	2.-Fraccionamientos	62,940	



	3.-Por la autorización provisional para obras de urbanización de fraccionamientos	1	
	4.-Autorización para la fusión, subdivisión o reutilización de terrenos	50,175	
	5.-Certificados de protección civil	3,480	
	6.-Servicios catastrales	65,675	
	7.-Licencia de uso o cambio de uso de suelo	8,484	
4311	CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS		21,564
	1.-Vacunación	2,832	
	2.-Captura	2,832	
	3.-Retención por 48 horas	4,404	
	4.-Retención por 10 días	11,496	
4312	LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD		25,177
	1.-Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m2	17,781	
	2.-Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m2	2,472	
	3.-Anuncios fijados en vehículos de transporte público	2,472	
	a) En el exterior de la carrocería	1,236	
	b) En el interior del vehículo	1,236	
	4.-Publicidad sonora fonética o autoparlante	2,472	
4313	POR LA EXPEDICIÓN DE ANUENCIAS PARA TRAMITAR LICENCIAS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS		30,770
	1.-Agencia Distribuidora	9,972	
	2.-Expendio	14,148	
	3.-Cantina, Billar o Boliche	3,312	
	4.-Centro Nocturno	1,888	
	5.-Restaurante	1,668	
	6.-Tienda autoservicio	2	
4314	POR LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES EVENTUALES POR DÍA (Eventos Sociales)		79,728
	1.-Fiestas sociales o familiares	35,436	
	2.-Bodas, graduaciones, bailes tradicionales	35,436	
	3.-Carreeras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	8,856	
4315	POR LA EXPEDICIÓN DE GUÍAS PARA LA TRANSPORTACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO		5,760
4317	SERVICIO DE LIMPIA		8,199
	1.-Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas	1	
	2.-Servicio especial de limpieza	8,198	
4318	OTROS SERVICIOS		774,764
	1.-Expedición de certificados	75,580	
	2.-Certificación de documentos por hoja	553,080	
	3.-Expedición de certificado de no atende vehicular	14,079	
	4.-Expedición de certificados de residencia	10,852	
	5.-Licencias y permisos especiales (anuncias) a vendedores de puestos fijos y semifijos y uso de banqueta	107,776	
	7.-Certificación de licantes	9,552	
	8.-Expedición de documentos o medios magnéticos de acceso a la información pública	4,044	
	9.-Infraestructura diversa	1	
5000	PRODUCTOS		5249,840
5100	Productos de tipo corriente		
5101	ENAJENACIÓN ONEROSA DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO		230,000



5103	UTILIDADES, DIVIDENDOS E INTERESES		1
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales		1
5200	Otros Productos de Tipo Corriente		
5209	SERVICIO DE FOTOCOPIADO DE DOCUMENTOS A PARTICULARES.		4,152
5210	MENSURA, REMENSURA DESLINDE O LOCALIZACIÓN DE LOTES		15,487
6000	APROVECHAMIENTOS		\$3,706,041
6100	Aprovechamientos de tipo corriente		
6101	MULTAS		219,536
6102	RECARGOS		196,200
6105	DONATIVOS		1,952,671
6109	PORCENTAJE SOBRE RECAUDACIÓN SUB-AGENCIA FISCAL		520,620
6111	ZONA FEDERAL MARÍTIMA TERRESTRE		43,740
6114	APROVECHAMIENTOS DIVERSOS		782,274
	1.-Desayunos escolares	217,292	
	2.-Ingresos por ferias realizadas	418,600	
	3.-Aportación de despensas	95,745	
	4.-Recuperación de proyectos	1	
	5.-Venta de bases a licitantes	6,960	
	6.-Otros (nuevos servicios aeropistas y parquímetros)	43,476	
7000	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)		\$8,815,972
7200	Ingresos de operación en entidades paramunicipales		
7201	ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO		8,815,972
8000	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		\$45,801,292
8100	PARTICIPACIONES		
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES		16,678,261
8102	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL		1,760,852
8103	PARTICIPACIONES ESTATALES		489,085
8104	IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS		1,000
8105	FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)		617,135
8106	FONDO DE IMPUESTOS DE AUTOS NUEVOS		244,369
8107	PARTICIPACIONES DE PREMIOS Y LOTERÍAS		35,815
8108	FONDO DE COMPENSACIÓN PARA RESARCIMIENTO POR DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS		92,380
8109	FONDO DE FISCALIZACIÓN		4,974,462
8110	IEPS A LAS GASOLINAS Y DIESEL		1,908,345
8200	Aportaciones		
8201	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL		11,501,320
8202	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL		7,088,328



TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS

\$73,944,061

Artículo 69.- Para el ejercicio fiscal de 2012, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, con un importe total de \$73,944,061.00 (SON: SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 70.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2012.

Artículo 71.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 72.- El Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero de 2012.

Artículo 73.- El Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, enviará al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 74.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso b) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 75.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de



Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 76.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 77.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2012 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2011.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.



Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 04 de enero de 2012.



C. RAÚL ACOSTA TAPIA
DIPUTADO PRESIDENTE



C. OSCAR M. MADERO VALENCIA
DIPUTADO SECRETARIO

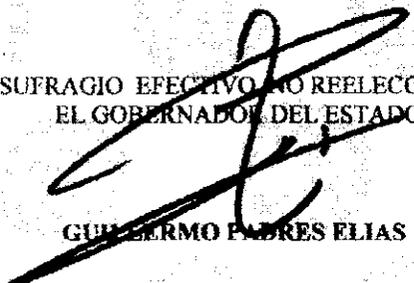


C. CÉSAR A. MARCOR RAMÍREZ
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cinco días del mes de enero del año dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO



GUILLERMO PÁRRIZ ELÍAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



HECTOR LARROS CORDOVA



GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 228

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO RIO MUERTO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2012, la Hacienda Pública del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora.



**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		TARIFA		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	\$ 41.95		0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	\$ 41.95		0.5454
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	\$ 66.00		0.7054
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	\$ 145.00		0.6457
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	\$ 235.00		1.0213
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	\$ 440.00		1.0220
\$ 706,982.01	A	\$ 1,060,473.00	\$ 720.00		1.0383
\$ 1,060,473.01	A	\$ 1,484,662.00	\$ 1,020.00		1.2486
\$ 1,484,662.01	A	\$ 1,930,060.00	\$ 1,650.00		1.2473
\$ 1,930,060.01		En adelante	\$ 2,467.00		1.0401

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		TARIFA		Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior			
\$ 0.01	A	\$ 17,492.29	\$41.95		Cuota Mínima
\$ 17,492.30	A	\$ 20,465.00	2,3982		Al Millar
\$ 20,465.01		en adelante	3,0888		Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

En relación al cobro del impuesto predial se concederá descuento del 50% en una sola vivienda de su propiedad o posesión, a quien esté en los siguientes supuestos:

- a) ser jubilado o pensionado
- b) ser viuda de un jubilado o pensionado

Para los efectos anteriores, se consideran jubilados o pensionados aquellas personas que acrediten la calidad correspondiente.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:



TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña	1.5066
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llenado y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada	1.5054
Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar	2.2568
IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:	

TARIFA					
Valor Catastral			Tasa		
Limite inferior	A	Limite Superior	\$	Tasa	Cuota Minima
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	\$	41.95	Al Millar
\$ 38,000.01	A	\$ 172,125.00	\$	1.0400	Al Millar
\$ 172,125.01	A	\$ 344,250.00	\$	1.1440	Al Millar
\$ 344,250.01	A	\$ 860,625.00	\$	1.2480	Al Millar
\$ 860,625.01	A	\$ 1,721,250.00	\$	1.3520	Al Millar
\$ 1,721,250.01	A	\$ 2,581,875.00	\$	1.4560	Al Millar
\$ 2,581,875.01	A	\$ 3,442,500.00	\$	1.4664	Al Millar
\$ 3,442,500.01	A	En adelante	\$	1.4768	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.95 (Son Cuarenta y un pesos noventa y cinco centavos M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.



En el ejercicio 2012 en predial urbano y rural se harán las siguientes promociones:

I.- Promoción de descuento sobre las anualidades en los meses de:

a) Enero	15%
b) Febrero	10%
c) Marzo	5%

II.- Promociones en recargos:

a) Enero	75%
b) Febrero	50%
c) Marzo	25%

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 9°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, sesiones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar del 8%.

SECCIÓN V IMPUESTOS ADICIONALES



Artículo 11.- El Ayuntamiento, conforme a los Artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Obras y acciones de interés general	10%
II.- Asistencia social	10%
III.- Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	15%
IV.- Fomento turístico	10%
V.- Fomento deportivo	5%

Será objeto de este impuesto la realización de pago por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos, Predial, Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cines o cinematógrafos ambulantes y derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistema de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada

SECCIÓN VI IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 12.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 94
6 Cilindros	\$ 161
8 Cilindros	\$ 217
Camiones pick up	\$ 94
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 115
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$ 157
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo omnibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$ 157
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 38
De 251 a 500 cm ³	\$ 52
De 501 a 750 cm ³	\$ 64
De 751 a 1000 cm ³	\$ 76
De 1001 en adelante	\$ 91



**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO**

Artículo 13.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, son las siguientes:

PARA USO DOMÉSTICO RANGOS DE CONSUMO

RANGO DE COBRO AL DOMÉSTICO CON ALCANTARILLADO

RANGO M3	TARIFA DE		IMPORTE
	AGUA	ALCANTARILLADO	TOTAL
BASE	\$27.26	\$9.56	\$36.82
0-10	\$2.71	\$0.93	\$3.64
11-20	\$3.59	\$1.25	\$4.84
21-30	\$4.71	\$1.64	\$6.35
31-50	\$5.65	\$1.97	\$7.62
51-70	\$6.81	\$2.38	\$9.19
71-200	\$8.15	\$2.85	\$11.00
> 200	\$9.78	\$3.43	\$13.21

PROCEDIMIENTO DE COBRO AL DOMESTICO CON ALCANTARILLADO:

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	\$36.82	\$40.47	\$44.13	\$47.78	\$51.45	\$55.12	\$58.78	\$62.42	\$66.08	\$69.74
10	\$73.40	\$78.26	\$83.12	\$87.95	\$92.81	\$97.67	\$102.52	\$107.37	\$112.21	\$117.08
20	\$121.93	\$128.28	\$134.65	\$141.01	\$147.38	\$153.73	\$160.08	\$166.45	\$172.80	\$179.18
30	\$185.54	\$193.16	\$200.81	\$208.44	\$216.07	\$223.72	\$231.36	\$238.99	\$246.63	\$254.28
40	\$261.91	\$269.54	\$277.17	\$284.83	\$292.45	\$300.09	\$307.73	\$315.36	\$322.99	\$330.64
50	\$338.26	\$347.46	\$356.63	\$365.81	\$374.98	\$384.16	\$393.33	\$402.51	\$411.69	\$420.87
60	\$430.04	\$439.22	\$448.39	\$457.59	\$466.76	\$475.93	\$485.11	\$494.28	\$503.45	\$512.64
70	\$521.82	\$532.82	\$543.82	\$554.82	\$565.83	\$576.81	\$587.81	\$598.82	\$609.81	\$620.82
80	\$631.81	\$642.80	\$653.81	\$664.81	\$675.81	\$686.82	\$697.81	\$708.81	\$719.81	\$730.82
90	\$741.81	\$752.80	\$763.81	\$774.80	\$785.81	\$796.81	\$807.80	\$818.80	\$829.80	\$840.80
100	\$851.80	\$862.80	\$873.82	\$884.80	\$895.81	\$906.81	\$917.80	\$928.81	\$939.79	\$950.80
110	\$961.80	\$972.80	\$983.80	\$994.80	\$1,005.80	\$1,016.79	\$1,027.79	\$1,038.80	\$1,049.80	\$1,060.80
120	\$1,071.80	\$1,082.79	\$1,093.80	\$1,104.80	\$1,115.80	\$1,126.79	\$1,137.79	\$1,148.79	\$1,159.79	\$1,170.80

RANGO DE COBRO AL DOMÉSTICO SIN ALCANTARILLADO

RANGO M3	TARIFA DE AGUA	IMPORTE TOTAL
BASE	\$27.26	\$27.26
0-10	\$2.71	\$2.71
11-20	\$3.59	\$3.59
21-30	\$4.71	\$4.71
31-50	\$5.65	\$5.65
51-70	\$6.81	\$6.81
71-200	\$8.15	\$8.15
> 200	\$9.78	\$9.78



PROCEDIMIENTO DE COBRO AL DOMESTICO SIN ALCANTARILLADO:

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	\$27.26	\$29.97	\$32.69	\$35.39	\$38.11	\$40.82	\$43.52	\$46.23	\$48.94	\$51.67
10	\$54.38	\$57.97	\$61.56	\$65.17	\$68.75	\$72.36	\$75.93	\$79.52	\$83.13	\$86.71
20	\$90.31	\$96.03	\$99.74	\$104.46	\$109.16	\$113.87	\$118.58	\$123.30	\$128.02	\$132.73
30	\$137.43	\$143.09	\$148.74	\$154.41	\$160.08	\$165.77	\$171.37	\$177.02	\$182.69	\$188.34
40	\$194.01	\$199.68	\$205.32	\$210.98	\$216.63	\$222.29	\$227.94	\$233.60	\$239.26	\$244.92
50	\$250.57	\$257.37	\$264.16	\$270.96	\$277.76	\$284.57	\$291.36	\$298.16	\$304.96	\$311.76
60	\$318.55	\$325.36	\$332.14	\$338.94	\$345.74	\$352.54	\$359.33	\$366.14	\$372.94	\$379.73
70	\$386.53	\$394.68	\$402.82	\$410.98	\$419.12	\$427.27	\$435.42	\$443.56	\$451.72	\$459.87
80	\$468.91	\$476.15	\$484.30	\$492.46	\$500.61	\$508.75	\$516.90	\$525.04	\$533.19	\$541.34
90	\$549.49	\$557.64	\$565.78	\$573.94	\$582.08	\$590.22	\$598.37	\$606.52	\$614.68	\$622.82
100	\$630.97	\$639.11	\$647.25	\$655.41	\$663.56	\$671.71	\$679.85	\$688.00	\$696.15	\$704.30
110	\$712.44	\$720.59	\$728.74	\$736.90	\$745.04	\$753.18	\$761.33	\$769.47	\$777.63	\$785.78
120	\$793.93	\$802.07	\$810.21	\$818.37	\$826.51	\$834.66	\$842.81	\$850.96	\$859.11	\$867.26

PARA USO COMERCIAL, INDUSTRIAL, SERVICIOS A GOBIERNO Y ORGANIZACIONES PUBLICAS:

PARA USO COMERCIAL RANGOS DE CONSUMO

RANGO DE COBRO AL COMERCIO CON ALCANTARILLADO

RANGO M3	TARIFA DE			IMPORTE TOTAL
	AGUA	IVA	ALCANTARILLADO	
BASE	\$42.34		\$14.82	\$57.16
0-10	\$4.91	\$0.73	\$1.72	\$7.36
11-20	\$6.14	\$0.92	\$2.15	\$9.21
21-30	\$7.85	\$1.18	\$2.75	\$11.78
31-40	\$9.41	\$1.41	\$3.30	\$14.12
41-70	\$11.31	\$1.70	\$3.96	\$16.97
71-200	\$13.57	\$2.04	\$4.74	\$20.35
> 200	\$16.27	\$2.44	\$5.69	\$24.40

PROCEDIMIENTO DE COBRO AL COMERCIAL CON ALCANTARILLADO:

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	\$67.16	\$64.52	\$71.89	\$79.25	\$86.61	\$93.97	\$101.34	\$108.70	\$116.06	\$123.42
10	\$130.79	\$139.98	\$149.19	\$158.39	\$167.60	\$176.79	\$186.00	\$195.20	\$204.41	\$213.61
20	\$222.81	\$234.60	\$246.37	\$258.16	\$269.94	\$281.71	\$293.50	\$305.27	\$317.06	\$328.84
30	\$340.61	\$354.76	\$368.88	\$383.03	\$397.15	\$411.30	\$425.43	\$439.57	\$453.70	\$467.84
40	\$481.97	\$498.95	\$515.91	\$532.88	\$549.87	\$566.83	\$583.80	\$600.76	\$617.74	\$634.71
50	\$651.67	\$668.66	\$685.62	\$702.59	\$719.57	\$736.53	\$753.50	\$770.48	\$787.45	\$804.42
60	\$821.38	\$838.36	\$855.32	\$872.29	\$889.28	\$906.24	\$923.21	\$940.18	\$957.15	\$974.12
70	\$991.08	\$1,011.44	\$1,031.81	\$1,052.16	\$1,072.52	\$1,092.88	\$1,113.23	\$1,133.59	\$1,153.95	\$1,174.30
80	\$1,194.66	\$1,215.02	\$1,235.39	\$1,255.74	\$1,276.10	\$1,296.46	\$1,316.81	\$1,337.17	\$1,357.53	\$1,377.87
90	\$1,398.23	\$1,418.59	\$1,438.94	\$1,459.31	\$1,479.67	\$1,500.02	\$1,520.38	\$1,540.74	\$1,561.09	\$1,581.45
100	\$1,601.81	\$1,622.16	\$1,642.52	\$1,662.89	\$1,683.25	\$1,703.60	\$1,723.96	\$1,744.32	\$1,764.67	\$1,785.02

110	\$1,805.38	\$1,825.73	\$1,846.09	\$1,866.46	\$1,886.81	\$1,907.17	\$1,927.53	\$1,947.88	\$1,968.24	\$1,988.60
120	\$2,008.95	\$2,029.31	\$2,049.67	\$2,070.04	\$2,090.39	\$2,110.75	\$2,131.11	\$2,151.46	\$2,171.82	\$2,192.16

RANGO DE COBRO AL COMERCIO SIN ALCANTARILLADO

RANGO M3	TARIFA DE		IMPORTE
	AGUA	IVA	TOTAL
BASE	\$42.34		\$42.34
0-10	\$4.91	\$0.73	\$5.64
11-20	\$6.14	\$0.92	\$7.06
21-30	\$7.85	\$1.18	\$9.03
31-40	\$9.41	\$1.41	\$10.82
41-70	\$11.31	\$1.70	\$13.01
71-200	\$13.57	\$2.04	\$15.61
> 200	\$16.27	\$2.44	\$18.71

PROCEDIMIENTO DE COBRO AL COMERCIAL SIN ALCANTARILLADO:

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	\$42.34	\$47.98	\$53.62	\$59.28	\$64.92	\$70.56	\$76.21	\$81.85	\$87.49	\$93.15
10	\$98.79	\$105.84	\$112.89	\$119.95	\$127.00	\$134.06	\$141.12	\$148.17	\$155.23	\$162.28
20	\$188.34	\$178.37	\$187.41	\$196.42	\$205.46	\$214.50	\$223.52	\$232.56	\$241.59	\$250.61
30	\$259.65	\$270.48	\$281.32	\$292.17	\$303.00	\$313.84	\$324.67	\$335.50	\$346.35	\$357.18
40	\$388.04	\$381.04	\$394.06	\$407.07	\$420.07	\$433.09	\$446.10	\$459.10	\$472.11	\$485.13
50	\$498.13	\$511.15	\$524.17	\$537.17	\$550.18	\$563.20	\$576.20	\$589.21	\$602.22	\$615.23
60	\$628.24	\$641.25	\$654.27	\$667.28	\$680.29	\$693.30	\$706.31	\$719.32	\$732.32	\$745.34
70	\$758.35	\$773.96	\$789.58	\$805.18	\$820.78	\$836.39	\$851.99	\$867.59	\$883.21	\$898.81
80	\$914.42	\$930.03	\$945.64	\$961.25	\$976.85	\$992.46	\$1,008.07	\$1,023.67	\$1,039.29	\$1,054.88
90	\$1,070.49	\$1,086.11	\$1,101.71	\$1,117.32	\$1,132.92	\$1,148.54	\$1,164.14	\$1,179.74	\$1,195.35	\$1,210.96
100	\$1,226.57	\$1,242.19	\$1,257.78	\$1,273.39	\$1,288.99	\$1,304.61	\$1,320.20	\$1,335.81	\$1,351.43	\$1,367.03
110	\$1,382.65	\$1,398.24	\$1,413.86	\$1,429.47	\$1,445.07	\$1,460.68	\$1,476.27	\$1,491.89	\$1,507.50	\$1,523.11
120	\$1,538.71	\$1,554.32	\$1,569.93	\$1,585.55	\$1,601.14	\$1,616.75	\$1,632.35	\$1,647.96	\$1,663.58	\$1,679.17

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de treinta por ciento (30%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$2,000.00 (Dos mil Pesos 00/100 M.N.);
- 2.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargos del Organismo Operador.
- 3.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.



En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al diez por ciento (10%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente, de esta manera el usuario que cuente con el aparato de medición, pagará exactamente el consumo que registre su aparato de medición, mas una cuota base que ampare el cobro de extracción y conducción de agua hasta el cuadro de cada domicilio, antes del medidor.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control mas estricto en la aplicación de la tarifa, ésta deberá de revisarse y analizarse periódicamente, cuyo período no deberá exceder de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Ayuntamiento con el fin de obtener un panorama mas estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas. Una vez acordado, deberán someterse a la autorización del Congreso del Estado para su posterior aplicación.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo, 1.9 veces el salario diario mínimo general vigente.
- b) Cambio de nombre, 2.2 veces el salario diario mínimo general vigente.
- c) Cambio de razón social, 4.09 veces el salario diario mínimo general vigente.
- d) Cambio de toma, de acuerdo a Presupuesto.
- e) Instalación de medidor, precio según diámetro.
- f) Instalación de nueva toma, según presupuesto.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes, siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aun no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar una carta aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el

Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, atenderá a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores:



Diámetro en pulgadas
Veces de cobro en cuota mínima

3/4"	1.5
1"	2.0
1 1/2"	2.5
2"	3.5
2 1/2"	5.0

Artículo 14.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 15.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a los artículos 152 y 169 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 16.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

l.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

ll.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

A). Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$ 306.00 (trescientos seis pesos 00/100 m.n.)

B). Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$366.00 (trescientos sesenta y seis Pesos 00/100 M.N.)

C). Para las tomas de diámetro mayor a los especificados, anteriormente en los incisos A y B, se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2".

D). Para descargas de drenaje de 6 de diámetro: \$ 306.00 (trescientos seis pesos 00/100 m.n.)

E). Para descargas de drenaje de 8 de diámetro: \$366.00 (trescientos sesenta y seis Pesos 00/100 M.N.)

F). Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: \$606.00 (seiscientos seis Pesos 00/100 M.N.)



Artículo 17.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- I.- Tambo de 200 litros \$ 10.00
- II.- Agua en garzas \$30 por cada m3.

Artículo 18.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

Artículo 19.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 133 de la Ley 249, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 2.1 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley 249.

La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente de entre 100 a 1000 Vecas el Salario Mínimo General Vigente previsto por los Artículos 178 y 179 de la Ley Agua del Estado de Sonora.

Artículo 20.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 21.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentran localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento asfalto, de la calle y su costo, según Artículo 40 del Reglamento para Construcciones, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 22.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y esta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango mas alto.



Artículo 23.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 10% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.
- b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.
- c) En todos los casos de los incisos a y b será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se emitirá por escrito al usuario.

Artículo 24.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 25.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CALCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERIODO

$$F = \{(S) \times (SMZ/SMZ-1)-1\} + \{(EE) \times (Tee/Tee-1)-1\} + \{(MC) \times (IPMC/IPMC-1)-1\} + \{(CYL) \times (GAS/GAS-1)-1\} + \{(CFI) \times (INPCI/INPCI-1)-1\} + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el período según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

$(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.



(Teel)/(Teel-1) -1 = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

(IPMC/IPMC-1) -1 = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

(IGASI/IGASI-1) -1 = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión, costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

(INPCI/INPCI-1) -1 = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

Artículo 26.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora tendrán un incremento del 6% y que serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

Artículo 27.- Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, podrá ejercer las facultades que se establecen en los Artículos 173 y 174 fracción VII de la Ley de Agua del Estado de Sonora, los usuarios que puedan ser susceptibles de generar algún tipo de contaminante deberá tener un permiso por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, para la descarga de agua residual, documentando la ubicación de la misma y deberán entregar un análisis periódico de sus aguas residuales según se acuerde con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, conforme al manual que opera y rige y pagar una cuota anual de \$1,000 (Mil pesos 00/100 M.N.) por seguimiento y supervisión.

Artículo 28.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los artículos 172, 173 y 174, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y todos aquellos artículos aplicables para esta diligencia, contemplados en la Ley de Agua del Estado de Sonora.



Artículo 29.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los artículos 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora en relación a éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora. Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas mas una multa conforme a la sanción de los artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 30.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 fracción XII y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua y/o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora podrá:

- a) Con el fin de fortalecer la política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 8:00 p.m. y las 4:00 a.m. del día siguiente), para en épocas de sequía, sólo se permitirá el riego por la noche de los fines de semana (de las 8:00 horas p.m. del sábado a las 4:00 horas a.m. del domingo).
- b) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.
- c) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 5%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.
- d) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación, local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje. O se cobrará en un solo recibo el importe por consumo de agua y uso de drenaje, por cada casa, local o subdivisión que exista en el predio.

Artículo 31.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla por que la vida útil de los mismos a



vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al artículo 165, fracción I, incisos b, c, d, g, h, de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 32.- A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2012, será una cuota mensual como tarifa general de: \$10.00 (son: diez pesos 00/100 M.N) , mismas que se pagará bimestralmente en los servicios de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 5.00 (son: Cinco pesos 00/100 M.N) la cual se pagará en los siguientes términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 34.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

- | | |
|---|--------|
| I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado. | \$3.00 |
| II.- Barrido de calles frente a los comercios, negocios u oficinas asentadas en el Municipio, por metro cuadrado. | \$1.00 |



- III.- Prestación del servicio especial de limpieza a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requirieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo, por kilogramo: \$ 3.00

**SECCION IV
POR SERVICIO DE PANTEONES**

Artículo 35.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

I. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:

- | | |
|----------------|------|
| a) En fosas: | 3.75 |
| b) En gavetas: | 3.75 |

**SECCION V
POR SERVICIO DE RASTROS**

Artículo 36.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

I. El sacrificio de:

- | | |
|--|------|
| a) Novillos, toros y bueyes: | 2.64 |
| b) Vacas: | 2.64 |
| c) Vaquillas: | 2.64 |
| d) Terneras menores de dos años: | 2.64 |
| e) Toros, becerros y novillos menores de dos años: | 2.64 |
| f) Sementales: | 2.64 |
| g) Ganado porcino: | 1.49 |

**SECCION VI
POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 37.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:



Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

Por cada policía auxiliar, diariamente: 4.51

SECCIÓN VII TRANSITO

Artículo 38.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

- | | |
|--|------|
| a) Licencias de operador de servicios públicos de transporte | 1.07 |
| b) Licencias de motociclista | 1.04 |
| c) Licencias de chofer o automovilista | 1.07 |

II.- Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio de la energía humana o animal de propulsión sin motor, anualmente, 0.63

III.- Permiso de carga y descarga en la vía pública

- | | |
|---|------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 Kilogramos | 3.00 |
|---|------|

Artículo 39.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos 0.15 veces el salario mínimo general vigente por metro cuadrado.

SECCIÓN VIII POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 40.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

- | | |
|---|-------|
| a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado | \$247 |
| b) Por la subdivisión de predios por cada lote resultante de la subdivisión | \$247 |
| c) Por relotificación, por cada lote | \$247 |

II.- Por la expedición de constancia de zonificación se cobrará:



Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

a) Habitacional	8.0
b) Comercial	10.0
III.- Por La expedición de estudio de impacto ambiental	22.0
IV.- Por la expedición de licencias de uso de suelo por trámite.	47.0
V.- Por la autorización para cambio de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 95 y 102 fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora	47.0
VI.- Por la expedición certificados de número oficial	2.0
VII.- Por la expedición de constancias de construcción:	
a) Habitacional	5.0
b) Comercial	6.0
VIII.- Estudio de factibilidad de uso de suelo	5.0
IX.- Estudio de factibilidad acuícola	5.0
X.- Por la expedición de croquis:	
a) Oficial	2.0
b) Simple	1.0

Artículo 41.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán derechos:

i.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 0.020 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 0.020 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 0.020 al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 0.15 al millar sobre el valor de la obra.

ii.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 2.5 salarios mínimos generales vigentes en el Municipio;



b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 0.020 al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 0.020 al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 0.020 al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 0.15 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

III.- La ocupación de la vía pública con materiales de construcción, maquinaria, instalaciones y reparaciones se autorizará previo dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano, siempre y cuando no perjudique la vialidad y la seguridad, por la expedición del permiso se cobrará una cuota diaria del 0.20 veces el salario mínimo general vigente.

IV.- Por las autorizaciones para abrir zanjas en calles pavimentadas para instalaciones de agua potable, drenaje, línea telefónica, eléctrica, gas natural y otras similares, así como para las reparaciones de estos servicios, se pagará una cuota por la autorización de 2.0 salarios mínimos.

V.- Por la expedición de número oficial se cobrará 1.6 veces el salario mínimo diario general vigente en el Municipio de San Ignacio Río Muerto y por alineamiento se cobrará el equivalente a 0.08 veces el SMDGV en el municipio de San Ignacio Río Muerto por cada metro lineal habitacional, 0.10 veces el SMDGV en el municipio de San Ignacio Río Muerto para uso comercial.

Artículo 42.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por expedición de certificados catastrales simples:	\$ 75.00
II.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja:	\$ 13.00
III.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	\$ 6.00
IV.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	\$ 75.00
V.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes Inmuebles:	\$ 75.00
VI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	\$ 75.00
VII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	\$ 75.00



El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando estos sean solicitados para la construcción o adquisición de vivienda de interés social.

Artículo 43.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por los servicios que se presten por los cuerpos de bomberos, en relación con el concepto que a adelante se indica:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones	
1.- Comercios:	0.08

SECCIÓN IX OTROS SERVICIOS.

Artículo 44.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	1.30
b) Certificados de compra-venta de bienes muebles e inmuebles	6.00
c) Legalizaciones de firmas	1.30
d) Certificados de residencia	1.30
e) Certificados de documentos por hoja	1.30
f) Ley de Acceso a la información pública	
Por copia de la información	0.36
Información en disco compacto	0.84
g) Certificado de no adeudo predial	1.30
h) Certificado de contrato de donación de bien inmueble	6.00
i) Certificado de acta de posesión	6.00
II.- Licencias y Permisos Especiales	
a) Anuencias (Uso de piso)	De 0.28 a 50
b) Por instalación de circos por día	4.00
c) Por instalación de juegos mecánicos	4.00

Artículo 45.- Las personas físicas o morales que hagan uso del piso, instalaciones subterráneas o aéreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por la instalación de infraestructura diversa:

a) Redes visibles de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable y distribución de gas, 20 SMDGV en el municipio de San Ignacio Río Muerto por cada kilómetro lineal.



b) Redes subterráneas de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable y distribución de gas, 10 SMDGV en el municipio de San Ignacio Río Muerto por cada kilómetro lineal.

c) Registro de instalaciones visibles y subterráneas, 2 SMDGV en el municipio de San Ignacio Río Muerto al año por cada registro, poste, caseta, caseta telefónica u otro similar.

SECCIÓN X LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 46.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

I. Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m ² ;	15
II. Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m ² ;	10

Artículo 47.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus referidos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles, o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles, o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 48.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XI ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 49.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación

y el tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**



I.- Por la expedición de anuencias municipales:

1.- Expendio	815
2.- Restaurante	353
3.- Cantina, billar o boliche	815
4.- Tienda de autoservicio	520

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales,
por día, si se trata de:

1.- Fiestas sociales o familiares	7.50
2.- Kermés	7.50
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	7.50
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	42.00
5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	15.00
6.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	7.50

III.- Por la Expedición de guías para la transportación de bebidas
Con contenido alcohólicos con origen y destino dentro del
Municipio

1.30

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 50.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir,
enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Planos del centro de población del Municipio	\$ 11.50
2.- Expedición de estados de cuenta	\$ 11.50
3.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares	\$ 1.00 por hoja
4.- Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	\$ 53.00
5.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles:	
a) Casino municipal	\$ 500.00
b) Maquinaria retroexcavadora y motoconformadora	\$ 450.00 por hora
6.- Otros no especificados	

I.- Tarifas por concepto de agua en pipas:

- 1.- Venta de agua a particulares, empresas o instituciones hasta 12 metros cúbicos si su entrega se realiza dentro de la cabecera municipal \$383.00
- 2.- Venta de agua a particulares, empresas o instituciones hasta 12 metros cúbicos si su entrega se realiza en el área foránea \$1,295.00



II.- Tarifas por concepto de materiales de balastre, grava, arena y materiales de construcción y similares hasta 12 metros cúbicos \$2,700.00

III.- Tarifa con conceptos de fletes por acarreo de materiales hasta 12 metros cúbicos \$1000.00.

Artículo 51.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por el Ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y registrarán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 52.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento, con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 53.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS

Artículo 54.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de seguridad pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los bandos de policía y gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 55.- Se impondrá multa equivalente de 10 a 36 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII, inciso A de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII, inciso B) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.



- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al artículo 232, inciso C) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado procediendo conforme al artículo 232, inciso D) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados, procediendo conforme al artículo 232, inciso E) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al artículo 232, inciso F) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 56.- Se aplicará multa equivalente de 4 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

Artículo 57.- Se aplicará multa equivalente de 6 a 30 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.



- g) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- h) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- i) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- j) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- k) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 58.- Se aplicará multa equivalente de 6 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresaiga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción del Municipio, se sancionarán con multa de 6 y 10 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubriéndola con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 59.- Se aplicará multa equivalente de 4 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.



n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.

p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.

r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.

u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 60.- Se aplicará multa equivalente de 2 a 15 salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

e) Falta de espejo retrovisor.

f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.



g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros

k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto

l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.

m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.

o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 61.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 4 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

c) Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabaigar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

II.- Multa equivalente de 10 a 53 salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 62.- El monto de los aprovechamientos por recargos y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.



**TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 63.- Durante el ejercicio fiscal de 2012, el Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	IMPUESTOS		\$6'145,208
1100	Impuestos Sobre los Ingresos		
1102	Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos públicos	500,000	
1200	Impuestos Sobre Patrimonio		
1201	Impuesto Predial	1'100,000	
	1.- Recaudación anual	600,000	
	2.- Recuperación de rezagos	500,000	
1202	Impuestos Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles	1'200,000	
1203	Impuesto Municipal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	300,000	
1300	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		
1301	Impuesto Predial Ejidal	2'500,000	
1700	Accesorios		
1701	Recargos	104,902	
	1.- Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	104,902	
1800	Otros Impuestos		
1801	Impuestos Adicionales	440,306	
	1.- Para Obras y Acciones de Interés General 10%	88,062	
	2.- Para Asistencia Social 10%	88,062	
	3.- Para el Mejoramiento en la Prestación de Servicios Públicos 15%	132,090	
	4.- Para Fomento Turístico 10%	88,062	
	5.- Para Fomento Deportivo 5%	44,030	
4000	DERECHOS		\$760,812
4100	Derechos por el Uso, Goco, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		
4102	Arrendamiento de Bienes Inmuebles	50,000	
4300	Derechos por Prestación de Servicios		
4301	Alumbrado Público	180,000	
4304	Panteones	10,500	
	1.- Por la Inhumación, Exhumación o Reinhumación de Cadáveres	8,000	
	2.- Venta de Lotes en el Panteón	2,500	



4305	Rastros		36,000
	1.- Sacrificio por Cabeza	36,000	*
4307	Seguridad Pública		80,000
	1.- Por Policia Auxiliar	80,000	
4308	Tránsito		50,000
	1.- Examen para Obtención de Licencias para Operador de Servicio Público de Transporte	240	
	2.- Examen para Obtención de Licencia de Motociclista	1,000	
	3.- Examen para Obtención de Licencia de Chofer o Automovilista	48,040	
	4.- Solicitud de Placas para Bicicletas	240	
	5.- Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública.	240	
	6.- Permisos de Carga y Descarga	240	
4310	Desarrollo Urbano		40,000
	1.- Por la Autorización para la Fusión, Subdivisión o Relotificación de Terrenos.	8,000	
	2.- Por la Expedición de Constancias de Zonificación	1,200	
	3.- Por Expedición de Estudios de Impacto Ambiental	1,200	
	4.- Por Expedición de Licencias de Uso de Suelo.	1,200	
	5.- Por la Autorización para Cambio de Uso de Suelo.	5,706	
	6.- Expedición de Certificados de Número Oficial.	1,200	
	7.- Expedición de Licencias de Construcción, Modificación o Reconstrucción.	5,706	
	8.- Por la Autorización Para Abrir Zanjas	1,200	
	9.- Por Servicios Catastrales y Registrales	5,758	
	10.- Por la Revisión de Construcciones de Comercios por Bomberos.	5,040	
	11.- Estudio de Factibilidad de Uso de Suelo	1,200	
	12.- Estudio de Factibilidad Acuicola	120	
	13.- Expedición de Croquis	1,200	



	14.-Autorización para Ocupación de Vía Pública con Materiales Para Construcción, Maquinaria, Instalación y Reparaciones	1,200	
	15.-Expedición de Constancias de Construcción	120	
4312	Licencias Para la Colocación de Anuncios o Publicidad		4,000
	1.- Anuncios y Carteles Luminosos hasta 10m2	2,000	
	2.- Anuncios y Carteles no Luminosos hasta 10m2	2,000	
4313	Por la Expedición de Anuncios Para Tramitar Licencias Para la Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico		100
	1.- Restaurante	28	
	2.- Tienda de Autoservicio	24	
	3.- expendio	24	
	4.- Cantina, Billar o Boliché	24	
4314	Por la Expedición de Autorizaciones Eventuales por Día (Eventos Sociales)		40,000
	1.- Fiestas Sociales o Familiares	7,020	
	2.- Kermés	420	
	3.- Bailes, Graduaciones, Bailes Tradicionales	25,000	
	4.- Carreras de Caballos, Rodeo, Jarpeo y Eventos Públicos Similares	6,000	
	5.- Ferias o Exposiciones Ganaderas, Comerciales y Eventos Públicos Similares	240	
	6.- Box, Luchas, Béisbol y Eventos Públicos Similares.	1,320	
4315	Expedición de Guías Para Transportación de Bebidas con Contenido Alcohólico.		12
4317	Servicio de Limpia		20,000
	1.- Limpie de Lotes Baldíos y Casas Abandonadas	16,400	
	2.- Servicio de Barrido de Calles	1,200	
	3.- Servicio Especial de Limpia	2,400	
4318	Otros Servicios		250,000
	1.- Expedición de Certificados	16,000	
	2.- Certificación de Compra-Venta de Bienes Muebles e Inmuebles.	2,640	
	3.- Legalización de Firmas	420	
	4.- Expedición de Certificados de Residencia	3,600	
	5.- Certificación de Documentos por Hoja	10,000	



	6.- Ley de Acceso a la Información Pública.	920	
	7.- Licencias y Permisos Especiales (Anuencias) Permiso para uso de piso	200,000	
	8.-Expedición de Certificados de no adeudo de Créditos Fiscales	5,600	
	9.-Certificado de Contrato de Donación de Bienes Inmuebles	1,620	
	10.-certificado de Acta de posesión	5,600	
	11.-Por Infraestructura que hagan Uso de Piso Subterráneas o Áreas en Vías Públicas	3,600	
5000	PRODUCTOS		\$215,156
5100	Productos de Tipo Corriente		
5101	Enajenación Onerosa de Bienes Muebles no Sujetos al Dominio Público		40,000
5102	Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles no Sujetos a Régimen de Dominio Público		50,000
5103	Utilidades, Dividendos e Intereses		12
	Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	12	
5200	Otros Productos de Tipo Corriente		
5203	Venta de Planos Para Centros de Población		12
5204	Expedición de Estados de Cuenta		12
5209	Servicio de Fotocopiado de Documentos a Particulares		5,000
5210	Mensura, Remensura, Deslinde o Localización		10,000
5211	Otros no Especificados		110,000
	1.- Venta de agua en pipas	10,000	
	2.- Venta de materiales, grava, arena o tierra en camiones de volteo	100,000	
5300	Productos de Capital		
5301	Enajenación Onerosa de Bienes Inmuebles no Sujetos a Régimen de Dominio Público		120
6000	APROVECHAMIENTOS		\$1'195,200
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas		150,000
6105	Donativos		450,000
6109	Porcentaje Sobre Recaudación Sub-Agencia Fiscal		345,000
6111	Zona Federal Marítima-Terrestre		200
6114	Aprovechamientos		250,000



	Diversos		
	1.- Venta de despensas del DIF	170,000	
	2.- Recuperación por programas de obras	30,000	
	3.-Cuota recuperación camión escolar	50,000	
7800	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)		\$2,204,792
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.	2,204,792	
8000	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		\$28,512,456
8100	Participaciones		
8101	Fondo General de Participaciones	10'285,964	
8102	Fondo de Fomento Municipal	1'033,845	
8103	Participaciones Estatales	290,061	
8104	Impuesto Federal Sobre Tenencia y Uso de Vehículos	1,000	
8105	Fondo de Impuesto Especial (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)	389,237	
8106	Fondo de Impuesto de Autos Nuevos	150,873	
8107	Participación de Premios y Loterías	20,358	
8108	Fondo de Compensación para Resarcimiento por Disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	57,049	
8109	Fondo de Fiscalización	3'067,894	
8110	IEPS a las Gasolinas y Diesel	951,339	
8111	0.136% de la Recaudación Federal Participable	1,703	
8200	Aportaciones		
8201	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	7'254,077	
8202	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	5'009,050	
	TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		\$39'033,418

Artículo 65.- Para el ejercicio fiscal de 2012, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Rio Muerto, Sonora, con un importe total de \$39'033,418.00 (SON: TREINTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 66.- En los casos de otorgamiento de prorrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2012.



Artículo 67.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 68.- El Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2012.

Artículo 69.- El Ayuntamiento del municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 70.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 71.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 72.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 73.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2012 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2011.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

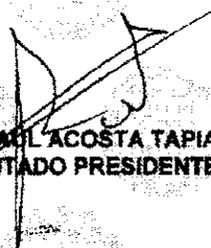
Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

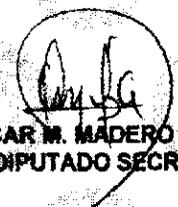


Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 04 de enero de 2012.



C. RAÚL ACOSTA TAPIA
DIPUTADO PRESIDENTE



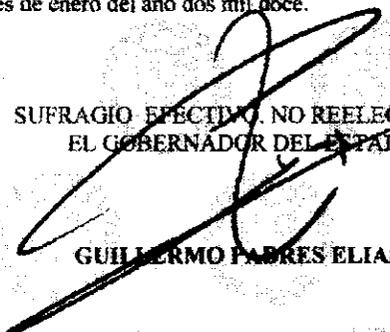
C. OSCAR M. MADERO VALENCIA
DIPUTADO SECRETARIO



C. CÉSAR A. MARCOR RAMÍREZ
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cinco días del mes de enero del año dos mil doce.



SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PABRES ELÍAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



HECTOR LARIOS CORDOVA





www.boletinoficial.sonora.gob.mx

Directora General
Lic. Dolores Alicia Galindo Delgado
Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora. CP 83000
Tel +52 (662) 217-4596 | Fax: (662) 217-0556